

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la

CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA,

Por tres meses, franco el porte. 54.

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º 125.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Otra vez los perturbadores del orden público han intentado alterar la tranquilidad en la Corte. En la madrugada del día 7, grupos de paisanos armados mandados por oficiales recientemente separados de las filas del ejército se reunieron en la Plaza mayor, y auxiliados de unos pocos Soldados del regimiento de España que habian seducido, creyeron por un instante que podian trastornar el orden establecido. Su ilusión duro pocos momentos, el Gobierno de S. M. que vela incesantemente por la conservacion del Trono, sostenido por las tropas leales á su Reina, dispuso inmediatamente á los revoltosos, y restableció la tranquilidad pública con visible satisfaccion del heroico vecindario de Madrid, cuyo noble comportamiento debe servir de desengaño á los conspiradores. Los infelices soldados que olvidaron su deber, imploraron con lágrimas el perdon de su falta, maldiciendo á sus seductores, que huyeron cobardemente apenas se presentaron las tropas fieles.

La impotencia de los revolucionarios se ha demostrado por segunda vez; el verdadero pueblo Español leal á su Reina y amante de sus instituciones, mira con desprecio estos atentados y su noble altivez se indigna de la descarada intervencion de los estraños. Todo Español digno de este nombre vera con satisfaccion este resultado, y me complace en asegurar que será muy completa la de todos los habitantes de esta pacífica Provincia, modelo de verdadero patriotismo y amor á la independenciam de la Nacion. Santander 9 de Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 126.

Para remediar el mal y los inconvenientes que ha causado y causa el desorden con que los carreteros conducen sus carros por los caminos públicos de esta provincia, he acordado publicar las disposiciones siguientes, que habrán de observarse precisamente en lo sucesivo.

1.ª Los carreteros estan obligados á llevar la derecha con sus carros en los caminos públicos sin poder variar en ningun caso esta direccion.

2.ª Lo estan asimismo á marchar unos en pos de otros, para no estrechar el paso á los conductores de la correspondencia pública, ó á cualquiera otra persona ó carruage que circule á la vez.

3.ª Se abstendrán de incomodar bajo ningun concepto á toda clase de personas, caballerias, carros ó carruages que encuentren en el transito.

4.ª Los contraventores incurrirán en las multas de ordenanza, sin perjuicio de las demas penas que tenga por conveniente imponerles segun las circunstancias.

5.ª Los Alcaldes Constitucionales y Pedaneos de los pueblos, la Guardia civil y Peones camineros quedan obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á ejecutar, y hacer que se observen las anteriores disposiciones, dandome parte para los efectos que haya lugar. Santander 7 de Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Contribuciones directas, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

El aumento de 14 mrs., ó sea la concesion que del premio íntegro de cobranza disfrutaban ya en la Territorial los recaudadores de Contribuciones nombrados por la Hacienda, segun lo dispuesto en la Real orden circu-

lar de 20 de Febrero último; y la circunstancia por otra parte de que, con arreglo al verdadero sentido del artículo 51 de la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, debe admitirseles como data interina en sus cuentas respectivas á cada trimestre el importe de las partidas que puedan ó deban ser fallidas y perdonadas, y se hallen en suspenso hasta la terminacion de los expedientes que por acuerdo de la Administracion sigan recibiendo la mayor instrucción que necesiten, son disposiciones muy beneficiosas, principalmente la primera, que conocida del público ha de atraer aspirantes al mencionado encargo, no ya con dispensacion de las formalidades y condiciones prescritas en dicha instrucción y órdenes de la materia, sino con todas las contenidas en las mismas, inclusa la del afianzamiento especificado en el artículo 4.º de la Real orden de 23 de Mayo de 1846.

A este fin, sirvase V. S. publicarlas en el Boletín oficial de esa provincia, para que los que quieran optar al cargo de recaudador de la misma ó de esa capital, si no los hubiese ó para cuando deban cesar en caso de que los haya, acudan con sus proposiciones al efecto, á tenor de lo prescrito en el artículo 16 de la memorada instrucción, bajo el concepto que solo serán ya admisibles aquellas que llenen todas las condiciones y responsabilidades en ella establecidas y en la referida Real orden de 23 de Mayo de 1846, y de ningún modo las que de su texto se separen; sirviendo á V. S. por último de gobierno, que para que la data interina de que se ha hecho mérito pueda ser admitida al rendir la cuenta trimestral los recaudadores el día 1.º del tercer mes de cada uno, es circunstancia precisa, según la mente también del mismo artículo 51 citado, que los expedientes de su razón hayan sido presentados por ellos á la Administracion en tiempo oportuno, y que en los mismos conste haber llenado sus deberes para buscar á los deudores y compelióles al pago, sin omision de las diligencias establecidas; pues los que no aparezcan con estos requisitos, se excluirán de la data interina, haciendo responder inmediatamente al recaudador con la entrega de su importe á metálico, como así está mandado.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que la referida Direccion general se propone, siendo á continuacion, las disposiciones que se citan para conocimiento y gobierno de los que quieran aspirar á los cargos que se mencionan. Santander 28 de Marzo de 1848.—José Maria Romeu.

Administracion de Contribuciones indirectas de Santander

Los Ayuntamientos de la provincia que no hayan satisfecho la cuota de consumos correspondiente al mes actual, se servirán disponer su pago antes del día 20, á fin de evitar la adopcion del artículo 91 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Santander 5 de Mayo de 1848.—A. Guerrero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente:

INSTRUCCION PROVISIONAL

«para llevar desde luego á efecto en las Ca-

pitales de provincia, y sucesivamente en los demas pueblos, el establecimiento de la cobranza de contribuciones por cuenta de de la Hacienda pública, en conformidad á lo prevenido por los artículos 60 y 117 del Real decreto, fecha 23 de Mayo último, circulado en 15 de Junio siguiente por el Ministerio de Hacienda, respectivo á la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, á saber:»

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Las contribuciones que directamente han de ecsijirse de los contribuyentes por cuenta de la Hacienda pública desde luego en las capitales de provincia son:

- 1.ª La del producto líquido sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.ª La del subsidio de la industria y el comercio.
- 3.ª La de inquilinatos.

Artículo 2.º Esta cobranza se ejecutará por medio de recaudadores.

Artículo 3.º Un solo recaudador podrá tener á su cargo la cobranza de las expresadas contribuciones, aunque correspondan á diferentes pueblos de una provincia, así como reunir la de todos los pueblos de ella, y aun la de los de dos ó mas provincias, si la utilidad ó conveniencia pública lo requiriese.

Art. 4.º Estando dispuesto que la recaudacion de las contribuciones de inquilinatos y subsidio tenga efecto en los mismos plazos; y términos fijados para la territorial, son aplicables á las dos primeras las disposiciones contenidas sobre este punto en el Real decreto relativo á la última, y citado á la cabeza de esta instrucción.

Art. 5.º Como los recargos del 4 por 100 en las contribuciones de inquilinatos y territorial, y de dos maravedís en cada real sobre las cuotas de la del subsidio se conceden para que la administracion atienda á los gastos que se ocasionen, tanto en la formacion de repartimientos y matrículas, cuanto en la cobranza, del mismo modo que se verificaba en las contribuciones extinguidas, y no debiendo los recaudadores de contribuciones tener á su cargo mas que la cobranza, se entenderá por consecuencia divisible dicho premio entre estos y las administraciones en la proporcion que en la presente instrucción se dirá, para que las úl

timas cubran tambien con dicho fondo los gastos que deban ocasionárselas.

Art. 6.º Los repartimientos originales de las contribuciones expresadas se conservarán en la administracion de contribuciones directas, por las cuales se formarán las listas cobratorias que han de entregarse á los recaudadores. Estas listas se firmarán por los administradores, é intervendrán por sus oficiales inspectores.

Art. 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán 12 listas cobratorias, una por cada plazo de los 12 en que se ha de hacer la cobranza con arreglo al art. 57 del Real decreto de 23 de Mayo. Las cuotas de mayor plazo, de que habla el art. 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al mes en que aquel se considere vencido para la exaccion.

Art. 8.º En el presente año las primeras listas cobratorias comprenderán el importe de las mensualidades que esten vencidas al entregarse á los recaudadores.

Art. 9.º Como los repartimientos de las contribuciones, y en su conformidad las listas cobratorias, han de comprender, no solo las cuotas pertenecientes á la Hacienda, sino tambien los recargos que se impongan, incluso los destinados á cubrir los gastos de repartimiento y cobranza, y el fondo supletorio en la territorial, deberá ingresar en las tesorerías la recaudacion que se haga por todos estos conceptos.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo anterior, los premios de repartimiento y cobranza y los recargos que se hallen autorizados para objetos de interés comun se librarán y pagarán con las formalidades establecidas en la instruccion administrativa; pero sin necesidad de esperar nunca para realizarlo orden alguna del Gobierno, por no deber quedar para su abono sujetos á las reglas de distribucion de las obligaciones de los presupuestos, como tampoco lo estan los acreedores por el concepto de partícipes de las rentas. El pago á los recaudadores del interés estipulado no tendrá sin embargo efecto hasta que termine la cobranza de cada mensualidad ó plazo.

Art. 11. Del fondo supletorio en la contribucion territorial se llevará cuenta en la administracion, sin que sus sobrantes se libren á favor de los pueblos por deberse retener en tesorería, y liquidar anualmente la cuenta de su aplicacion para los efectos pre-

vistos en los artículos 51 52 y 82 del Real decreto. Si en la liquidacion de fin de año resultare alguna cantidad en favor del pueblo, se aplicará á cuenta del cupo del año inmediato; y si fuere en contra, se cargará sobre el fondo supletorio del mismo.

(Se continuará.)

SECCION DE JUSTICIA.

D. José Antonio de la Campa Juez de primera Instancia de esta Villa y su partido con caracter de ascenso. &

Por el presente se llama cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellania eclesiástica colativa fundada en la parroquial del lugar de Orzales Ayuntamiento de Campó de Yusó de este partido por el difunto D. Francisco de la Peña Calderon, vecino que fué de dicho pueblo para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado y por el oficio del Escribano D. Manuel Garcia Caballero á deducir y justificarlo lo que les conviniere en razon á la propiedad de dichos bienes al tenor de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, con apercibimiento de que pasado el término aplazado se continuará en la sustanciacion del expediente con perjuicio de los que no se presenten, y se procederá á lo demas que haya lugar. Dado en Reinosa á cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado Ubaldo Alonso Gallo.

D. José Antonio de la Campa Juez de primera Instancia de esta Villa y su partido con caracter de ascenso. &

Por el presente se llama cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania eclesiástica colativa fundada en la parroquial del Lugar de Orzales Ayuntamiento de campó de Yusó en este partido, por el difunto Licenciado D. Bernardo de la Peña, cura que fué en dicha parroquial, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado y por el oficio del Escribano D. Manuel Garcia Caballero á deducir y justificar lo que les conviniere en razon á la propiedad de dichos bienes al tenor de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, con apercibimiento de que pasado el término aplazado se continuará en la sustanciacion del expediente, con perjuicio de los que no se presenten, y se procederá á lo demas que haya lugar. Dado en Reinosa á cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado Ubaldo Alonso Gallo.

ANUNCIOS.

El Sr Jefe político de Oviedo en oficio de 3 del actual medice lo siguiente.

"Este gobierno político, oido el parecer del profesor de Cirugia y Medicina D. Ignacio José Lopez ha dispuesto que el día 1.º de Junio y hasta el 30 de Setiembre próximo se principien á administrar las aguas

sulfurosas de los baños de buyeres en Nava, aplicables á toda enfermedad cutanea y otras.—Lo que espero merecer de V. S. se sirvo mandar se anuncie en el Boletin oficial de esa provincia para los efectos consiguientes. “

Y he dispuesto se inserte en dicho periodico á los fines que se indican. Santander 7 de Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

El Director de los baños de aguas minerales de Puente viesgo, cumpliendo lo prevenido en el Reglamento del ramo me participa haber fijado su residencia en dicho punto el día 5 del actual.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial á fin de que los enfermos que hayan de tomar dichos baños, puedan verificarlo por direccion del espresado facultativo.—Santander 8 de Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

El Ayuntamiento de la Villa de Ampuero con la debida aprobacion sacará á remate el día 5 de Junio próximo en su sala consistorial, trescientos carros de tierra inculca en el sitio de Mazarrubio: cualquiera que guste hacer postura, acuda á la Secretaría del Ayuntamiento que se le admitirá sin perjuicio de sacarlos á remate dicho día cinco de Junio del corriente año: Las condiciones deslinde, y tasacion estará de manifiesto en dicha Secretaría.—Ampuero 4 de Mayo de 1848.—Francisco Camino y Orrantía José Sebastian Camino Secretario.

D. Esteban Conde Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Ruento.

Hago saber: que en este día ha acordado esta corporacion sacar á público remate treinta y ocho árboles Robles que de la licencia concedida por el gobierno á D. José María Montalban para la construccion naval, han salido dañados y pueden servir para la construccion civil: el que tendrá efecto en esta casa capitular el día ocho de Junio próximo á las diez de su mañana, hallandose de manifiesto en la Secretaría el pliego de condiciones bajo el cual se ha de verificar Ruento 3o de Abril de 1848.—Esteban Conde Antonio Diaz Ruiz, Secretario.

EL INTENDENTE MILITAR
-del distrito de la Capitanía General de Estremadura.

Hace saber: que debiendo contratarse el

suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército Nacional, estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde el día 1.º de Octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio, á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia, el día 14 de Junio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtuviese la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 3o de Abril de 1848.—Joaquin Rendon.—Cayetano Camate,, Secretario.

Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero,
plaza vieja número 1.